

Expte13-04793360-3-1
"MARTÍNEZ KENNY...
EN J° 160.070 "MAR-
TÍNEZ KENNY..." S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alfredo Martínez Kenny, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.070 caratulados "Martínez Kenny Alfredo Francisco c/ José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda del Sr. Alfredo Martínez Kenny contra José Cartellone Construcciones Civiles S.A., por \$ 1.512.961,40, y no la acogió por \$ 779.960,39; e impuso las costas al accionante por lo que fue rechazada, y a la demandada por lo que fue admitida.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, ilógica e ilegal.

Dice que se la condenó en costas, a pesar de que su demanda por despido fue admitida; y que reclamó el rubro de indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, con razón valedera y buena fe, por lo que debió ser eximido de costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe destacar que por regla y a la luz del principio objetivo “chiovendiano” de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., al que responde la regla del artículo 31 del C.P.L., las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42)

A mérito de lo expuesto y atento que la judicante controlada eximió totalmente a la ahora recurrida de la sanción del artículo 2 de la Ley 25323, argumentando que habían existido razones fundadas para que aquella se opusiera al pago de las indemnizaciones y obligara al actual impugnante a litigar, eximición que no ha sido criticada en el embate en trato y que implica un rechazo cualitativo de dicho reclamo, se considera que la resolución cuestionada es razonable y ajustada a la pauta general del artículo 31 precitado, porque ha atendido al hecho objetivo de la derrota (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), “Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, t. I, p. 165).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General